

SIGLO XVIII: "RECURSO DE FUERZA" EN CANARIAS

JUAN ARTILES SANCHEZ

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANONICO
PROFESOR DEL CET

Cuando el Director del Departamento de Historia de la Iglesia en el Centro Teológico de Las Palmas me indicó si quería participar con una ponencia en las III Jornadas de la Historia de la Iglesia en Canarias, le sugerí, entre otros temas, éste: SIGLO XVIII: RECURSO DE FUERZA EN CANARIAS. Fenómeno poco estudiado por los historiadores canarios, y aún menos analizado por nuestros juristas isleños. Y no deja de ser un lugar histórico, que, por su carácter jurídico, se convierte en un espacio rico en datos para nuestra historia de Canarias. Aunque parezca extraño, las actas de los procesos recogen la cultura de nuestro pueblo, su carácter y forma de vida, su filosofía y sus creencias.

Hemos de distinguir bien entre el recurso de fuerza y el recurso al brazo secular. Este supone la invocación del auxilio de la potestad laica, cualquiera que ella sea, para lograr el cumplimiento de una decisión de la Autoridad Eclesiástica. Y aquél, o "recurso de fuerza", consiste en la demanda de la potestad laica, cualquiera que ella sea, para impedir el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica.

La Iglesia ha venido condenando estos recursos desde hace mucho tiempo. Martín V en la Constitución Apostólica "Ad Reprimendas", de 1.º de Febrero de 1498, dice textualmente:

“Sane, sicut displicenter accepimus, nonnullae diversorum regnorum, et terrarum iudices, alique officiales laici, et laicales personae, iurisdictionem in temporalibus exercentes, exercerique facientes, non attendentes, quod laici in Clericos, et ecclesiasticas personas, et illorum bona, nulla sit attributa potestas”⁽¹⁾.

Esta misma condenación la hace el Papa Pío IX, en la Constitución “Apostolicae Sedis”, de 12 de Octubre de 1869, estableciendo excomunión latae sententiae, speciali modo Romano Pontifici reservata:

“Impedientes directe vel indirecte exercitium iurisdictionis ecclesiasticae sive interni sive externi fori et ad hoc recurrentes ad forum saeculare”⁽²⁾.

Normativa que se recogió más tarde en el Código de Derecho Canónico del 17:

“Se castiga con excomunión latae sententiae reservada de un modo especial a la Sede Apostólica: 1º a los que dan leyes, mandatos o decretos contra la libertad o contra los derechos de la Iglesia; 2º a los que directa o indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, sea del fuero interno o del externo, recurriendo para esto a cualquier potestad laical”⁽³⁾.

Los recursos de fuerza no existen en la actualidad y, por esta razón, el Código Canónico vigente no los contempla en sus cánones.

Ante esta condena tan clara por parte de la Iglesia, ¿cómo es posible que se haya venido legitimando en España, Estado confesional católico, e incluso se haya recogido en la Ley de enjuiciamiento civil, arts. 125-152, que contemplaban los “Recursos de Fuerza en conocer”? ¿Habría sido tal vez uno de los privilegios incluidos en el Patronato Regio?

◊ Fue el Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de Agosto de 1953, el instrumento jurídico que suprimió dicho Recurso de Fuerza. En su art. 16,3, establece: “contra la sentencia de estos Tribunales (de la Iglesia) no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles”.

(1) GASPARRI, C.I.C. Fontes, vol. 1º, pág. 59.

(2) GASPARRI, C.I.C. Fontes, vol. III, pág. 25.

(3) C.I.C. del 1.917, c. 2.334.

LA AUDIENCIA PUBLICA DEL OBISPADO DE CANARIAS

El siglo XVII fue para Canarias un despertar cultural y, más que un despertar, fue un nacer singular en todos los ámbitos del saber. Fue en esta época cuando se abrió nuestro Seminario Conciliar, se creó la Universidad de La Laguna y empezó el Colegio de San Marcial en Las Palmas.

Y en lo artístico, se termina y completa la Catedral de Canarias, incluida su fachada del éste; y nuestro imaginero Luján Pérez convierte nuestras iglesias en museos con sus imágenes barrocas; y el archivo catedralicio llena sus armarios con las composiciones de los maestros de capilla de la Catedral.

Las ponencias que se han venido presentando en el transcurso de estas Jornadas, y la exposición artística, abierta en las dependencias de la Catedral, con su variado lenguaje escultórico, pictórico y de orfebrería, son una prueba de que el Siglo XVIII fue para Canarias un auténtico despertar hacia horizontes nuevos de cultura y de progreso. En toda esta revolución fue decisiva la intervención del Cabildo Catedral.

Y en lo jurídico hubo un hecho trascendente: El 2 de Enero de 1780 el Obispo Fray Joaquín de Herrera instituía la Audiencia Pública del Obispado de Canarias. En la exposición de motivos del Decreto de Constitución, el Prelado señala varios:

- 1º) *Porque pertenece a su "munus" episcopal": una de las principales obligaciones de los Obispos es la de hacer justicia entre los que litigan: pues el mayor bien del pueblo cristiano es mantener la caridad y unión de corazones, evitar las contiendas, los fraudes, y tantos males que nacen de los litigios".*
- 2º) *Porque ha sido una praxis de la Iglesia administrar justicia: "se hizo preciso por la condición de los tiempos que el juicio verbal, y la composición amistosa, con que se juzgara las causas en la Iglesia, haya venido a ser una contestación según la forma y trámite de la jurisprudencia, y que se ventilasen en un orden judicial que adoptó la Iglesia, y no sólo las que conoce por gratitud de los Príncipes, sino también las que por su naturaleza le competen".*
- 3º) *Porque lo exigen las circunstancias de estas islas: "Y en este nuestro Obispado, dice, es mucho mayor la autoridad y*

necesidad; pues separado en siete islas y alguna de ellas con notable distancia de la Capital, y no haber en ésta comodidades para los forasteros, son inconvenientes, que hacen muy difícil y costosa la prosecución de las causas seguidas personalmente por los interesados. Además de que la pobreza de las Islas no sufre las demoras en los pleitos, ni largos litigios, sin grave desfalco de lo necesario”⁽⁴⁾.

En esta Audiencia Pública se conocieron no sólo causas espirituales y mixtas, sino incluso causas temporales, como la seguida por Dña. María Pulido contra el Capitán D. Antonio Henríquez; demandaba que se le restituyeran los frutos de los bienes “quedados por .fin y muerte de D. Salvador de Quintana ⁽⁵⁾.

Los recursos de Fuerza presentados en esta Audiencia fueron 63, entre 1780 y 1800, seguidos ante la Audiencia Real; y varios más ante el Consejo de S.M. el Rey. Y actuaron de jueces en este mismo espacio de tiempo, en la Audiencia Pública del Obispado, los Sres. Doctores D. José Massieu, D. Manuel Verdugo, D. Ignacio López Anzón y D. Miguel Mariano de Toledo.

Pienso que la importancia de la constitución de este Tribunal Eclesiástico fue mucho más allá de los motivos expuestos por Fray Joaquín Herrera. Tiene una lectura escondida detrás de sus letras que nos habla de un inicio de independencia entre la Iglesia y el Estado. La sumisión a otros Tribunales distintos de los propios supone pérdida de autonomía. De aquí que los Monarcas de los Estados Modernos, entre otras cosas, lo primero que hicieron fue someter a Tribunales especiales de su jurisdicción, a los Príncipes y a los Señores. Enrique VII de Inglaterra instituye con este fin la “Cámara Estrellada” y el “Tribunal Imperial de Justicia” en Alemania. Estos Monarcas eran conscientes de que mientras ellos no tuvieran la última palabra en el conocimiento de las causas, no podrían llamarse “Soberanos”. Y lo mismo pensaba la Iglesia. Su independencia sólo existiría, cuando ella misma tuviera la última palabra en el conocimiento de las causas espirituales y mixtas.

(4) ARCHIVO DIOCESANO: *Erección y ordenanza de la Audiencia Pública del Obispo de Canarias.*

(5) ARCHIVO DIOCESANO: *Expedientes varios, siglo XVIII.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO ALEGADOS

Fue en los fundamentos y doctrina legal alegados, donde se presentan intentos de cambios socio-políticos; y, en este caso, en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La filosofía política de los Estados Modernos no admitía que hubiera realidades sujetas a fueros privilegiados. "El Príncipe" de Maquiavelo y el "Leviatan" de Thomas Hobbes fueron "palabra de Dios" para los monarcas absolutistas. Pero la Ilustración fue todo un movimiento revolucionario, y no un sistema filosófico, que llevó la crisis incluso a las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Crisis que se recoge, pues, en los fundamentos de derecho invocados por los interesados en los Recursos de Fuerza. En unos aparece la defensa conservadora en pro de la sumisión de la Iglesia al Estado; en otros aparecen avances de la doctrina más progresista, en pro de una independencia entre la Iglesia y la comunidad política.

POSTURAS CONSERVADORAS

Entre otros hemos escogido el Recurso de Fuerza interpuesto por Fray José Escobar, Lector jubilado, y "súbdito de esta Provincia Franciscana de S. Diego de estas islas, residente por ahora en la inmunidad de la parroquia de Ntra. Sra. de la Concepción de la Villa de La Orotava, Isla de Tenerife".

"La causa se dice criminal", suscitada de oficio entre Fray José Escobar por su Provincial "sobre excesos que le han atribuido de díscolo y perturbador de la paz". Se le condena a "salir prontamente para el convento del lugar de Garachico donde permaneció a la orden de su Providente in capite, bajo la pena ordinaria de la santa obediencia" ⁽⁶⁾.

Y añade la demanda en cuestión: "a menos de verificarse a pocos pasos la conclusión de sus días por las enfermedades habituales de que se hallaba poseído" ⁽⁷⁾.

El Padre Escobar quiso apelar ante su "Generalísimo", pero no se le admitió la apelación. Ante esta negativa se "retiró a la inmunidad de dicha parroquia". El Padre Provincial solicita del Vicario de aquel Partido para que se le extradite por "díscolo y alborotador, en la elección del Prelado". El Vicario no accede a la petición del Padre Provincial. Recurre, pues, al "Rvdo. in Christo

(6) ARCHIVO DIOCESANO: *Legajo que contiene varios Recursos de Fuerza.*

(7) ARCHIVO DIOCESANO: *Legajo que contiene varios Recursos de Fuerza, pág. 31.*

Padre Obispo de quien consiguió la orden para la extracción de lo que apetecía, “viniendo” a declararle por público excomulgado. El religioso, ante estas “angustias y violencias”, no encontró “otro arbitrio que el de acudir al recurso de la Real Protección”. Hasta aquí los hechos de la presente causa.

Y en el cuerpo de la demanda el Padre Escobar manifiesta que “este es un recurso tan laudable, como preciso y justo”. Lo fundamenta en la siguiente doctrina:

- 1.º) *Es conforme, dice, “a la disciplina, a la sociedad, a la inteligencia más genuina de la Ley del Reyno y a todo lo dispuesto por uno y otro derecho”.*
- 2.º) *Invoca el respeto a los Derechos Humanos porque se trata de conflictos entre un Provincial y “sus súbditos religiosos”, que son “sus hermanos y no esclavos”; y, aunque fueran, no se le puede negar el derecho a la “devida audiencia para el descargo de cualquier culpa”. Lo contrario pugnaría “contra las reglas de la humanidad y demás establecimientos de derecho”.*
- 3.º) *Ahora el religioso fundamenta el derecho al recurso de fuerza alegando que los religiosos “son vasallos” y por ello “están bajo la protección del Monarca”.*
- 4.º) *El Padre Escobar recurre para legitimar este recurso de fuerza al instituto jurídico del “agravio comparativo” entre clérigos seculares y religiosos: “las impresiones que se mueven por los jueces Eclesiásticos seculares contra sus clérigos de que les asiste el remedio y el recurso de protección y fuerza”.*
- 5.º) *Y en réplica a la razón alegada por “los Prelados Regulares y sus Provinciales” de que “sus súbditos están sujetos a la obediencia de lo que le fuese mandado a ellos”, dice: “¿Y quién dejará de conocer que esa es una realidad que en sí embebe mucho discernimiento, y que no puede ser tan absoluta, que abandone todas las reglas de la justicia y sus legales determinaciones prevenidas”?, y añade: “ningún súbdito puede ser obligado a cumplir lo que le mandare su Prelado Superior, que fuere opuesto a las buenas costumbres, a la religión católica y a todo lo que previene las leyes así canónicas como del Reyno”.*

6.º) *En la demanda se reconoce también la competencia de los Tribunales del Estado para conocer y definirse en las causas espirituales y mixtas. Se dice que las Audiencias y Chancillerías, sobre todo si son Tribunales de Provincias Ultramarinas, son competentes para conocer la causa en cuestión. Recuerda que "en lo antiguo estaban reservados al Supremo Consejo los Recursos de Fuerza en asuntos de visita y corrección". Y, aunque el presente recurso no es de "visita y corrección", pero si lo fuera, hoy "a mejor luz, e inteligencia de los A.A. modernos que han escrito en el Reyno está llano en el paso para la admisión a su Tribunal de Provincia Ultramar". Prueba de ello, dice, es la praxis seguida: "a consecuencia de varios ordenamientos de S.M. y su Supremo Consejo comunicados modernamente a esta Real Audiencia aún para los recursos de fuerza, y protección de religiosos en los casos de visitas y correcciones, fueron despachadas acordadas en este Tribunal con audiencia del Sr. Fiscal de S.M. contra el Provincial de la religión Dominicana en el año pasado" (8).*

Este Recurso de Fuerza acepta la sumisión de la Iglesia a la potestad del Monarca, porque es éste quien ha de tener la última palabra en materias que son exclusivas de la Iglesia; y la razón invocada es la de ser vasallo del Rey, soberano en todos los campos: temporal e incluso religioso; aunque el Padre Escobar hubiera preferido el recurso al "Generalísimo" (Padre General de la Orden).

POSTURA PROGRESISTA

Esta aparece más bien en los Recursos de Fuerza ante el Consejo Supremo y ante S.M. Estos recursos son por causas de "visitas", títulos y protocolos. Casi siempre interviene, como parte, el Cabildo Catedral. La postura del Cabildo, en estos casos, ha sido progresista. Defiende la independencia entre la Iglesia y el Estado.

No aparece en el Archivo Catedralicio copia de tales procesos, pero sí encontramos algunas de las alegaciones presentadas, e incluso publicadas. Nos fijamos en la relacionada con el litigio entre el Cabildo Catedral y la Audiencia

(8) ARCHIVO DIOCESANO: *Legajo que contiene varios Recursos de Fuerza*, pags. 32-33.

Real. Esta exigía que “el Cabildo Catedral saliera a recibirla y despedirla por dos canónigos a la puerta de la iglesia y darles el agua bendita”. Y “en cuanto a la venia de los predicadores se observe que no estando presente el Obispo no se haga reverencia ni venia, si no es sólo al Altar Mayor, expresando ser conforme a lo que se observa y estila en las Audiencias de Castilla”⁽⁹⁾.

En este trabajo, interesante, se defiende la independencia de la Iglesia de la potestad laical para juzgar a los clérigos, alegando las siguientes razones:

- 1.º) *Acusa defectos procesales ya que la Cédula Real fue expedida “sin conocimiento de causa y sin haber oído a la Iglesia sus razones”.*
- 2.º) *Pero el Cabildo Catedral niega competencia a la potestad secular para conocer en las causas de los eclesiásticos. En cualquier caso sería necesario también “justificación en la materia, y otra en las circunstancias”.*
- 3.º) *“Una opinión fue que los eclesiásticos por ningún modo ni pretexto están obligados a las Leyes, Estatutos o resoluciones de la potestad secular”.*
- 4.º) *El Cabildo no ignora que este parecer suyo no es compartido por todos los Autores. “Hubo otra opinión en esta materia: “Los Eclesiásticos son de este cuerpo civil o fictos verdaderos miembros excluida la coacción, están obligados en conciencia a la observación de la Ley Civil”. “En esta sentencia confieren uniformidad los Teólogos y los Canonistas”. No obstante, el alegato capitular precisa que Suárez afirma que esta opinión es aceptable siempre que la Ley, Estatutos o resolución no vayan dirigidos “en particular a los eclesiásticos”.*
- 5.º) *La potestad secular necesita también “justificación en la materia”. En este caso “falta de justificación en la materia”, apelando a la costumbre respetada por los Emperadores Arcadio y Honorio, mandadas respetar por los Señores Reyes”. “El Culto Divino y decencia de la Iglesia” escapan de la jurisdicción del Monarca. Podría el Rey tener jurisdicción sobre los eclesiásticos, si se discurren los términos de las Audiencias de las Indias, porque en ellas se le considera a S.M.*

(9) ARCHIVO CATEDRALICIO: Legajo 15.

con diversa postestad: pues los privilegios y concesiones apostólicas les ha dado el gobierno espiritual y constituido Delegado Apostólico ⁽¹⁰⁾.

Esta misma postura progresista mantuvo el Cabildo Catedral en el caso de Sor Antonia de San Vicente, religiosa de Santa Clara.

Sor Antonia fue "acusada y procesada criminalmente por su Prelado regular con toda la formalidad de derecho, por los horrendos delitos que se le imputaban, de que por más de un año o cerca de dos estuvo... violando la clausura... siguiéndose de ello la fecundidad y el parto: presa y encarcelada por esta causa desde enero de 1783 en la que llaman Casa de Disciplina. Tratada allí sin humanidad, proveída de malos alimentos, cargada de injurias y cerciorada por su misma Abadesa se queja que se le iba a condenar a una cárcel perpetua... tomó la natural resolución de facilitar su salida en la noche del 16 a 17 de marzo de este año, y venir a las puertas de esta Santa Iglesia y valerse de su inmunidad y reclamar la protección del Cabildo, Prelado Diocesano Sede vacante".

El Cabildo la recogió inmediatamente; y después de habersele examinado sobre los motivos de su salida, la hizo conducir en depósito, y sin perjuicio de la inmunidad del asilo, al Monasterio de Religiosas Descalzas de esta dicha Ciudad, encargando a la Abadesa que la atendiera con caridad, y al Vicario Capitular que diese curso a las diligencias conforme al Derecho".

En esto el Vicario Provincial Franciscano pide la pronta restitución de la monja a su Monasterio, "alegando su independiente y privativa jurisdicción para conocer indistintamente de todas sus causas". El Cabildo desestima la petición del Provincial, y éste recurre al Gobernador del Consejo, quien anuncia que "el Cabildo perturba la jurisdicción del Superior Regular... y manda que prontamente sea trasladada a él, desde el depósito en que se halla".

El Cabildo Catedral se persona en el recurso, encargando al canónigo D. Nicolás Viera y Clavijo la defensa de la competencia del Cabildo para conocer la causa. El canónigo Viera y Clavijo fundamenta su escrito en las siguientes razones.

1.º) Corresponde a la jurisdicción Episcopal, como delegado de la Silla Apostólica. Y en este sentido, se dirige al Gobernador del Consejo en estos términos: "mejor que otro cualquier

(10) ARCHIVO CATEDRAL: Legajo, 17.

literato sabe el Iltmo. Sr. Gobernador del Consejo, que el Concilio de Trento sesión 25 de Reguláribus cap. 5.º; la Bula “Inscrutabili” de Gregorio XV de 9 de Febrero de 1612; la Congregación de intérpretes del Concilio, los más insignes canonistas, y entre ellos muchos Franciscanos... todos atribuyen solis Episcopis, como delegados de la Silla Apostólica, el conocimiento independiente de la causa de violación de la clausura de Monasterios exentos”.

El Cabildo confiesa que el Monarca carece de competencia en esta materia en concreto, y reconoce al Sumo Pontífice como Jefe Supremo de la Iglesia. La Potestas Sacra aparece independiente de la Potestad Civil.

2.º) *El Capitular Viera y Clavijo erosiona además la soberanía del Monarca, cuando alega que por encima del Rey está el Derecho natural: “Cuando se libra alguna provisión, o cédula Real contra Derecho, dice, o en perjuicio de tercero debe obedecerse y no cumplirse, “porque” todo acto en que se contraviene a los preceptos del Derecho Natural, es inaplicable”. Y añade más adelante: “el Juez Supremo puede en algunos casos especiales dispensar las formalidades de derecho, proceder de plano, mirada sobre la verdad esto se entiende de aquellas que nacen del Derecho escrito, y no de las que tienen origen del Natural”⁽¹¹⁾.*

Ciertamente la Soberanía del Monarca defendida hasta entonces, deja de ser soberana porque debe someterse al Derecho Natural e ir reduciéndose a lo temporal.

El Cabildo Catedral, consecuente con su postura progresista, en momento alguno usó del Recurso de Fuerza. Acudió al Rey contra resoluciones de la Audiencia Real, como en el caso de los Beneficiados de Telde, año 1787, en la causa “de la llave del Sagrario”, año 1792; o en el conflicto entre el Regente y el Cabildo Catedral año 1782 y en otros casos más, pero nunca en contra de una sentencia Eclesiástica.

Se iniciaba así en las Islas Canarias un impulso “revolucionario” en las relaciones Iglesia y Estado, en busca de una independencia entre la “Potestas

(11) ARCHIVO CATEDRALICIO: Legajo, 16.

Sacra” y la Comunidad Política, que habrán de proporcionarse mutua ayuda porque ambas potestades están “al servicio de la vocación personal y social del hombre”, del ciudadano, del fiel.

Juan Artilés Sánchez